



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cuaderno No. 2
Demanda de Reconvención

Chocontá, 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que GARCIA ESTRADA Y CIA interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de diciembre (PDF0220 Cuaderno No. 2) mediante el cual le concedió el término de 15 días para allegar dictamen pericial de contradicción anunciado en su escrito obrante a rótulo 0210 de este mismo cuaderno.

Argumenta que debe revocarse la providencia en cuestión pues habiéndose inadmitido la reforma a la demanda de reconvención, debió haberse primero resuelto sobre su admisión o no, y luego conceder el término para allegar el dictamen en cuestión.

Lo cierto es que, ningún fundamento normativo ostenta el recurso de reposición más allá de las apreciaciones y consideraciones de la apoderada de GARCÍA ESTRADA Y CIA; sin embargo, ninguna norma del estatuto procesal vigente establece que, para concederse el término en cuestión deba necesariamente proveerse sobre la admisión o no de la reforma de la demanda. Lo cierto es, por el contrario que el Juez como director del proceso, puede dirigir el mismo del modo en el que considere se garanticen los derechos fundamentales y en especial al debido proceso de los intervinientes, el derecho de defensa y la igualdad de las partes -Art. 12 del C.G.P.-.

Es por lo anterior que, considera el suscrito que la decisión en cuestión habrá de mantenerse y se ordenará que por secretaría se controle el término concedido.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF0220 Cuaderno No. 2) **por secretaría** contrólense el término en aquel otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(1)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef85603fc1539b68c4b4066a71a14df36775fde0f61a27cbb8b9886a6e38af**

Documento generado en 06/06/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cuaderno No. 3
Coadyuvancia

Choconta, 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que GARCIA ESTRADA Y CIA interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3) mediante el cual se admitió la coadyuvancia de ECO FLORAL DESIGN CENTER S.A.S., y se dispuso correr traslado de la demanda principal a aquella.

Argumenta GARCÍA ESTRADA Y CIA que debe revocarse el numeral 2º del auto en cuestión, pues el término con que contaba HILLSIDE FLOWERS S.A.S., para contestar la demanda principal ya había fenecido -así como el término de traslado otorgado al curado *ad litem* para la fecha en que ECO FLORAL presentó su solicitud de intervención, por lo que no era posible que se le corriera traslado de la demanda principal a aquella.

El recurso así interpuesto se despachará desfavorablemente a GARCÍA ESTRADA Y CIA y para ello bastará con señalar que, aunque en efecto el artículo 71 del C.G.P., dispone que quien formula la solicitud de coadyuvancia “*tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención (...)*”, ello no implica *per se* que el término de traslado para pronunciarse sobre la demanda principal -sí así desea hacerlo- se surta al mismo tiempo con el corrido para la parte a quien ayuda, en este caso HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ello pues en todo caso debe entenderse que el proceso verbal tiene dos (2) etapas o fases, la escrita compuesta por la demanda y las conductas del demandado que finaliza una vez trabada a litis con la convocatoria a audiencia inicial; en la que inicia la fase verbal u oral del proceso que finaliza con el pronunciamiento de la sentencia en audiencia -excepcionalmente por escrito-. De este modo, cuando el artículo 71 del C.G.P., se refiere al “*estado en que se encuentre en el momento de su intervención*” debe entenderse a la fase o etapa particular en la que se encuentre el proceso y no al momento preciso de traslado de la demanda a quien coadyuva, pues sería extender los efectos de la notificación personal de la demanda a quien en realidad no ha tenido la oportunidad de conocerla y enterarse de aquella.

Es por ello que, si el presente proceso no ha ingresado a la etapa verbal u oral del proceso, nada impide entonces que ECO FLORAL como coadyuvante le sea corrido el traslado de la demanda para que pueda “efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda” como lo es naturalmente contestar la demanda o en fin efectuar cualquier conducta procesal que considere pertinente. Bajo tales derroteros se impone no reponer el numeral 2° del auto en cuestión.

De otra parte, solicita GARCIA ESTRADA Y CIA se adicione el auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3) para que se efectúe pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el coadyuvante ECO FLORAL. Aquella petición también será despachada desfavorablemente, como quiera que sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellos medios probatorios, se resolverá en la providencia que resuelva sobre el decreto de pruebas, etapa procesal que aún no ha ocurrido, por lo que no se considera procedente adicionar tal actuación al auto de 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3), **Por secretaría** contrólese el término concedido en el numeral 2° de aquella providencia.
- 2. NEGAR** la solicitud de adición del auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF009 Cuaderno No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

**Juez
(3)**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e5847e43f677141bcc0569804b6fdbfc2fe41c7043546b50337061aa268d5**

Documento generado en 06/06/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – CUADERNO No. 1 PRINCIPAL
RADICACIÓN: 2022-00053-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA VARGAS RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: RAÚL MÉNDEZ MORENO

Ingresa al despacho con contestación de la demanda por parte del demandado a través de apoderado judicial. En tales términos se tendrá por contestada la demanda oportunamente.

De otra parte obra poder de sustitución por parte de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. TENER** por contestada la demanda por el señor RAÚL MENDEZ MORENO.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. SARA URIBE GONZÁLEZ como apoderada del demandado RAÚL MENDEZ MORENO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9c0f93cb7d2336098c268ebc85a76234ad19aba1e004e0916be70a5892fa3**

Documento generado en 06/06/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá. 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – CUADERNO No. 2 LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGON A GAS.
RADICACIÓN: 2022-00053-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA VARGAS RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: RAÚL MÉNDEZ MORENO

Por intermedio de apoderado judicial el demandado en garantía RAÚL MENDEZ MORENO presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la sociedad EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGON A GAS LTDA., y como quiera que la misma acredita el cumplimiento de los requisitos de forma que le son propios se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía de RAÚL MÉNDEZ MORENO contra EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGON A GAS LTDA.
- 2. NOTIFICAR** a la sociedad EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGON A GAS LTDA., en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación estará a cargo de la parte interesada en su llamamiento.
- 3. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la sociedad EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGOS A GAS LTDA., por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
- 4. ADVERTIR** a la parte interesada en el llamamiento en garantía que si la notificación de la llamada sociedad EQUIPOS INDUSTRIALES FREIGON A GAS LTDA., no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67556c40669c271473f26089831aaa8b53a839d7d1284bf3fa9ba05b64c49dd2**

Documento generado en 06/06/2023 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 06 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – CUADERNO No. 2 LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA FREDY GONZALEZ LOZANO

RADICACIÓN: 2022-00053-00

DEMANDANTE: ANA SOFÍA VARGAS RIAÑO Y OTROS

DEMANDADO: RAÚL MÉNDEZ MORENO

Por intermedio de apoderado judicial el demandado en garantía RAÚL MENDEZ MORENO presenta demanda de llamamiento en garantía en contra del señor FREDY GONZALEZ LOZANO y como quiera que la misma acredita el cumplimiento de los requisitos de forma que le son propios se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía de RAÚL MÉNDEZ MORENO contra FREDY GONZALEZ LOZANO.
- 2. NOTIFICAR** al señor FREDY GONZALEZ LOZANO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación estará a cargo de la parte interesada en su llamamiento.
- 3. CORRER** traslado del llamamiento en garantía al señor FREDY GONZALEZ LOZANO por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
- 4. ADVERTIR** a la parte interesada en el llamamiento en garantía que si la notificación del llamado FREDY GONZALEZ LOZANO, no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332608c2421152e450df114fe3b626696fad127453571fedb3fd226a821cc126**

Documento generado en 06/06/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 06 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – Cuaderno No. 3.
RADICACIÓN: 2016-00100-00
DEMANDANTE: REBECA BOHORQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO: JOSÉ NICANOR GARZÓN

Por tercera vez la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de REBECA BOHORQUEZ BUITRAGO en contra de JOSÉ NICANOR GARZON, por la condena impuesta en sentencia de 12 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, específicamente en lo relacionado con el cálculo actuarial.

Para esta petición, la parte demandante aduce que ha obtenido una proyección actuarial *“obtenida de la página de Colpensiones, correspondiente al tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1991 al 1 de enero de 2011.”*

Sin embargo, al verificar la solicitud de mandamiento de pago así como los anexos aportados; no es posible la configuración de un verdadero título ejecutivo complejo en los términos precisados por la misma Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su providencia de 15 de julio de 2021 (PDF0018). Y ello es así porque, con la solicitud se aporta el oficio No. 2022_2211594 expedido por COLPENSIONES en el que da respuesta a una petición de la demandante, en la que se establece expresamente que *“en caso de requerir la realización de un cálculo actuarial, esta solicitud debe ser presentada exclusivamente por el empleador omiso, quien podrá radicar la solicitud en cualquier Punto de atención al Ciudadano de Colpensiones”*, es decir; COLPENSIONES no ha expedido calculo actuarial alguno y al margen de que se compartan o no las consideraciones de aquella entidad, es a la demandante a quien le corresponde promover los recursos correspondientes para la consecución del título ejecutivo complejo que aquí se echa de menos.

Además la supuesta proyección actuarial ni siquiera tiene validez jurídica ni tendría efectos entre las partes, pues tal y como se expresa en la página 11 *“El valor del cálculo corresponde a una suma estimada. Puede presentar alguna variación y eventualmente no proceder el pago por este concepto”* y lo más importante *“este valor corresponde **no***

corresponde a una liquidación oficial, ni será válido para ningún tipo de solicitud. (negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, es claro que se mantienen las condiciones por las cuales en dos oportunidades ya se ha negado el mandamiento de pago, es decir, no encuentra el despacho la existencia de un título ejecutivo complejo que permita librar mandamiento de pago en la forma solicitada, por lo que nuevamente se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado conforme las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b82b51147642ba933804b3c4cf95b1344d01c11e4b0c1b17370149c19eccf**

Documento generado en 06/06/2023 12:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 06 de mayo de 2023

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00038-00
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO GARZÓN ROBAYO
DEMANDADO: BERTHA BEATRIZ SARMIENTO SALAMANCA Y
OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial del apoderado de la parte demandante a través del cual informa que el demandante JULIO ERNESTO GARZÓN ROBAYO ha fallecido y que su hijo JUAN JACOBO GARZÓN MARTELO le ha conferido poder, idéntica situación que ocurre con la señora STELLA DEL CARMEN MARTELO ARAUJO. Así, en los términos del artículo 68 del C.G.P., se reconocerá a JUAN JACOBO GARZÓN MARTELO y a STELLA DEL CARMEN MARTELO ARAUJO como sucesores procesales del demandante.

De otra parte el apoderado del señor MELQUISEDEC VACA FAJARDO solicita se designe partidior en el presente asunto (PDF0061), petición que igualmente es formulada por el apoderado de la parte demandante (PDF0070). Las peticiones así formuladas serán rechazadas de plano por ser manifiestamente improcedentes, pues olvidan los memorialistas que mediante auto de 3 de noviembre de 2022 se ordenó la ***división ad valorem*** del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-46 de la O.R.I.P., de Chocontá; es decir, no se trata de división material sino en venta, decisión que se encuentra en firme.

Por último, el Juzgado Civil Municipal de Chocontá efectuó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora, siendo indispensable para el trámite del presente asunto el secuestro del inmueble cuya división *ad valorem* se ha ordenado conforme el artículo 411 del C.G.P., el despacho procederá a señalar fecha y hora en la que aquella diligencia tendrá lugar.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

- 1. RECONOCER** como sucesores procesales del demandante JULIO ERNESTO GARZÓN ROBAYO a los señores JUAN JACOBO GARZÓN MARTELO y a la señora STELLA DEL CARMEN MARTELO ARAUJO en los términos del artículo 68 del C.G.P.
- 2. RECHAZAR** por manifiestamente improcedentes las solicitudes formuladas a PDF0061 por MELQUISEDEC VACA FAJARDO y por el apoderado de la parte demandante obrante a PDF0070.

3. INCORPORAR el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá sin diligenciar.

4. SEÑALAR el día 1° DE AGOSTO DE 2023 a la hora de las 10:00 a.m. para adelantar diligencia de secuestro del inmueble objeto de división *ad valorem*. Se designa como secuestre al auxiliar UBER RUBEN BALAMBA, a quien por **secretaría** deberá comunicarse su designación, para que comparezca en la fecha y hora a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL

CARLOS ORLANBDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72740a7f9deeb692e75b4855581a7edc90c6838fe501a9e2997578a63f5a42a0**

Documento generado en 06/06/2023 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 6 de mayo de 2023

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00052-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AYA CALDERON
DEMANDADO: OLGA VILLAVECES ROCHA

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de apelación interpuesto por la demandada OLGA VILLAVECES ROCHA (PDF 0118) y por el interviniente VASILE VAGNER (PDF0119) en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2023.

Los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo, ya que la sentencia es meramente declarativa conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuestos por OLGA VILLAVECES ROCHA (PDF 0118) y por el interviniente VASILE VAGNER (PDF0119) en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2023.
2. **REMITIR** el expediente de manera digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26dcae2aa114830eff1f0e8d5ec18e1620a7637954a34f13f3a935a0e343e3**

Documento generado en 06/06/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>